



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0768-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “*MOTOBATT QUADFLEX BATTERY (DISEÑO)*”

GUANGZHOU KAIJIE POWER SUPPLY INDUSTRIAL CO. LTD., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2014-2954)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 1063-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del primero de diciembre de dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en representación de la empresa **GUANGZHOU KAIJIE POWER SUPPLY INDUSTRIAL CO. LTD.**, sociedad inscrita según las leyes de China, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veintinueve minutos, veinticinco segundos del dos de setiembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de abril de 2014, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “*MOTOBATT QUADFLEX BATTERY (DISEÑO)*” cuya traducción es **BATERÍA** para el término **BATTERY**, y tanto **MOTOBATT** como **QUADFLEX** no tienen traducción por ser términos de fantasía. El diseño es descrito por el solicitante como: “...la palabra **MOTOBATT** puesta sobre los términos **QuadFlex** y **Battery**, los mismos están colocados dentro de un rectángulo en color negro; todo escrito en forma



especial... ”, en Clase 9 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “Baterías eléctricas ,cargadores de batería, baterías solares, acumuladores eléctricos, para vehículos, acumuladores eléctricos, materiales para la transmisión de la electricidad (cables, alambres), interruptores eléctricos, aparatos para la grabación del sonido, instrumentos de medición, placas para baterías, dispositivos periféricos para computadoras, indicadores de cantidades, instrumentos de navegación, instalaciones eléctricas de prevención contra robos, aparatos e instrumentos ópticos, aparatos eléctricos para la regulación, electrolizadores, fotocopiadores (fotográficas, electrostáticas, térmicas), aparatos e instrumentos de pesaje, letreros electrónicos de noticias”.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas, veintinueve minutos, veinticinco segundos del dos de setiembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió el rechazo de plano de la marca propuesta.

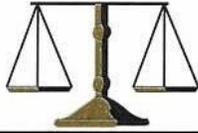
TERCERO. Inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada **Arias Chacón**, en la condición indicada, presentó recurso de apelación y en virtud de que este fue admitido conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 13 de julio del 2015 al 24 agosto del 2015.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen



de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción porque el signo propuesto está conformado por elementos que hacen alusión a un tipo específico de producto (baterías) y analizando la lista de protección se encuentra que es pretendido también para distinguir otros productos y respecto de ellos resulta engañoso. Lo anterior puede provocar error en el consumidor, con lo cual se violenta el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas así como su párrafo final.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa recurrió la resolución final. Sin embargo, observa este Órgano de Alzada que en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

El fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

En el caso bajo examen, es claro para esta Autoridad de Alzada que no se cuenta con los elementos de hecho o de derecho que sustenten la impugnación de la resolución. En virtud de ello, una vez analizado el presente expediente en forma íntegra y revisada la legalidad del procedimiento, coincide este Tribunal con el criterio del Registro en el sentido de que el signo propuesto no reúne las condiciones para ser inscrito, toda vez que **MOTOBATT QUADFLEX BATTERY** para proteger y distinguir: *“Baterías eléctricas ,cargadores de batería, baterías solares, acumuladores eléctricos, para vehículos, acumuladores eléctricos, materiales para la transmisión de la electricidad (cables, alambres), interruptores eléctricos, aparatos para la*



grabación del sonido, instrumentos de medición, placas para baterías, dispositivos periféricos para computadoras, indicadores de cantidades, instrumentos de navegación, instalaciones eléctricas de prevención contra robos, aparatos e instrumentos ópticos, aparatos eléctricos para la regulación, electrolizadores, fotocopiadores (fotográficas, electrostáticas, térmicas), aparatos e instrumentos de pesaje, letreros electrónicos de noticias, en caso de considerarse una etiqueta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Marcas, debe limitarse a los productos que se mencionan en ella (baterías). No obstante, en la lista de protección propuesta se incluyen productos que no cumplen este cometido, de lo cual deriva la condición de engañosa y por ende lo actuado en rechazar el signo es procedente.

De este modo, concluye este Tribunal que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintinueve minutos, veinticinco segundos del dos de setiembre de dos mil catorce se encuentra ajustada a derecho, por ello se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de **GUANGZHOU KAIJIE POWER SUPPLY INDUSTRIAL CO. LTD.**, y en consecuencia se confirma esta resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **GUANGZHOU KAIJIE POWER SUPPLY INDUSTRIAL CO. LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintinueve



minutos, veinticinco segundos del dos de setiembre de dos mil catorce, la cual confirma para que se deniegue el registro del signo **“MOTOBATT QUADFLEX BATTERY (DISEÑO)”**, solicitado por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55